



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **274/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un policía adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que un policía adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, obstruyó su labor periodística.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas.
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona Titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	DG
Policía(s) adscrito(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que el quejoso señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, acudió a una manifestación pública realizada afuera de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, para darle cobertura periodística; y que al poco tiempo de que empezó la manifestación pública llegaron tres PM. Señaló que uno de esos PM se acercó con la persona que estaba dirigiendo la manifestación pública y le dijo que estaba prohibido manifestarse en ese lugar, por lo que le exigió que se fueran todas las personas; y que al percatarse el quejoso de esa situación, le tomó fotografías a dicho PM para registrar periodísticamente lo ocurrido, pero el PM se le acercó y le cuestionó de forma prepotente por qué le tomaba fotografías y luego se retiró del lugar; sin embargo, después regresó ese mismo PM y comenzó a tomarle fotografías al quejoso; hechos que dijo el quejoso obstruyeron su labor periodística.¹

Al respecto, el DG al rendir su informe remitió el documento denominado "*PARTE INFORMATIVO*" del 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende que el PM XXXXX fue quien participó en los hechos materia de la queja.²

Al comparecer ante personal de esta PRODHG, el PM XXXXX negó haber violado los derechos humanos del quejoso; y expuso que el día de los hechos recibió indicaciones de acercarse a la Presidencia Municipal para preguntarle a las personas que ahí se encontraban, cuánto tiempo duraría la manifestación pública; y que una persona le dijo que se retirarían en diez minutos, a lo que él respondió que estaba bien, pero cuando se iba a retirar del lugar, el quejoso comenzó a tomarle fotografías y a decirle que no tenía derecho a molestar a las personas. Señaló que le dijo al quejoso que dejara de tomarle fotografías, pues estaba violando sus derechos humanos; pero el quejoso burlándose le dijo que no tenía derechos humanos por el hecho de ser un servidor público; por lo anterior, dijo el PM que sacó su teléfono, tomó fotografías del lugar para preservar los hechos que ocurrieron en ese momento, y se retiró del lugar para evitar algún problema.³

Sin embargo, la versión que dio el PM XXXXX no coincide con el resto de pruebas que obran en el expediente como la declaración de dos periodistas que se encontraban en el lugar de los hechos, los cuales señalaron ante personal de esta PRODHG, lo siguiente:

¹ Fojas 2 reverso y 3.

² Foja 12.

³ Fojas 20 reverso y 21.



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TESTIGO-01: “[...] el policía [...] se acercó a mi compañero XXXXX y el policía lo encaro y le dijo que porque le tomaba fotografías [...] esto de una forma grosera y se le acercaba mucho como tratando de intimidarlo [...] mi compañero XXXXX [...] solo le dijo que él estaba haciendo su trabajo, por lo que yo me acerqué y le dije al policía que no estábamos violando sus derechos que él era un funcionario público en funciones y que solo estábamos documentando como él trataba de parar una protesta en la vía pública. Pero el elemento [...] sacó su teléfono cuando ellos no pueden portar dicho aparato y nos comenzó a grabar como a manera de represalia [...]”.⁴

TESTIGO-02: “[...] El oficial [...] le dijo que no le podía estar tomando fotografías y XXXXX solo le dijo que estábamos haciendo nuestro trabajo como periodistas y el oficial le dijo [...] si tú me grabas yo también te grabo y el elemento sacó su celular y comenzó a grabar o tomar fotografías [...]”.⁵

Bajo este contexto, es importante señalar que, no obstante que en el expediente no obran fotografías del momento en que el PM XXXXX grabó al quejoso o le tomó fotografías con su teléfono, como lo dijeron los testigos; se tiene como indicio de esos hechos el video identificado con el nombre de archivo “WhatsApp Video 2021-08-30 [...]”, donde en el segundo 00:03 se observa al mencionado PM reclamándole al quejoso por haberle tomado fotografías; y a partir del minuto 00:20 se observa al mismo PM discutiendo con otra periodista, quien le dijo al PM que el quejoso estaba tomando fotos y que solo estaba trabajando.

Adicionalmente, se tienen como indicio tres fotografías que obran en el expediente, donde se observa al PM XXXXX con un teléfono en sus manos y aparentemente tomando fotos o videograbando a las personas manifestantes;⁶ conducta que se considera una falta de acuerdo con el artículo 28 fracción XXIX del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.⁷

En relación a lo antes expuesto, la Ley General para la Protección de Periodistas define como agresiones –entre otras– cualquier daño a la integridad psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las personas periodistas;⁸ mientras que la Ley para la Protección de Periodistas establece que las agresiones se configuran cuando por acción u omisión se daña la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas periodistas; así como cuando se violenta el derecho humano de libertad de expresión a través de una acción u omisión, censura o represión.⁹

Por lo tanto, de conformidad con la legislación específica de la materia, los actos de intimidación configuran una agresión que transgrede la libertad de expresión de las personas periodistas.

Asimismo, el principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, señala que la intimidación –entre otras acciones– viola los derechos fundamentales de las personas y coarta la libertad de expresión.¹⁰

⁴ Foja 39 reverso.

⁵ Foja 43 reverso.

⁶ Foja 16 reverso.

⁷ “Artículo 28. Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes: [...] XXIX. Portar cualquier tipo de telefonía o radiocomunicación, armamento o utensilio de ataque o defensa o aparatos electrónicos distintos a los otorgados por la corporación para el desempeño de su función sin contar con autorización escrita por el Director de la Corporación a la cual pertenece [...]”.

⁸ Artículo 2. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lppddhp.htm>

⁹ Artículo 20 fracciones I y IV. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-del-estado-de-guanajuato>

¹⁰ Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>



Por lo antes expuesto, la conducta desplegada por el PM XXXXX de haberle reclamado al quejoso que le tomara fotografías mientras ejercía su labor periodística; y a su vez, él tomarle fotografías al quejoso con su teléfono celular, se considera un acto de intimidación por haberlo realizado un servidor público integrante de los cuerpos de seguridad pública sobre una persona periodista; lo que constituyó una agresión que obstruyó la labor del quejoso, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 fracción IV de la Ley para la Protección de Periodistas,¹¹ por lo que el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano de libertad de expresión del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano de libertad de expresión de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ “Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando: [...] IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; [...]”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3053/LPPDDHPEG_26Octubre2017.docx

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el PM XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al PM XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de libertad de expresión de los periodistas; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al DG la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al PM XXXXX; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación al PM XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.